

Eda Cabrera

EDDA CABRERA PAJARES
OSINERGMIN

Lima, 06 JUN. 2013

RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 19066

Lima, 06 JUN. 2013

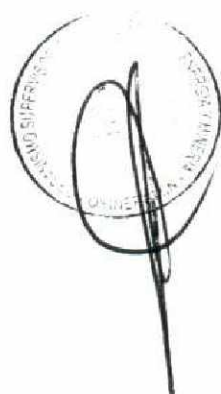
VISTO:

El expediente N° 046-09-SHM/E referido al procedimiento administrativo sancionador iniciado a Corporación Minera Castrovirreyna S.A. (en adelante, CASTROVIRREYNA);

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES

- 1.1 **18 de julio de 2009.-** Se produjo el accidente fatal del Sr. Mauro Crispín Alanya, trabajador de la empresa contratista Ingenieros Civiles Mineros y Metalúrgicos S.A. (en adelante, LA CONTRATISTA), en la unidad minera Reliquias, de CASTROVIRREYNA.
- 1.2 **19 de julio de 2009.-** CASTROVIRREYNA comunicó al OSINERGMIN el accidente fatal indicado en el numeral precedente.
- 1.3 **23 al 26 de julio de 2009.-** La empresa supervisora Ingenieros Consultores Contratistas Asociados E.I.R.L. (en adelante, la Supervisora), por encargo de la Gerencia de Fiscalización Minera, realizó la supervisión respectiva en la que impuso la medida cautelar de paralización de labor en la Rampa Negativa 100 S – Nivel 365.
- 1.4 **31 de julio de 2009.-** CASTROVIRREYNA presentó al OSINERGMIN el informe del accidente.
- 1.5 **05 de agosto de 2009.-** La Supervisora presentó su informe de supervisión mediante carta N° 083-09-GG/ICCA EIRL.
- 1.6 **31 de agosto de 2009.-** CASTROVIRREYNA informó el cumplimiento de las recomendaciones originadas durante la supervisión.
- 1.7 **25 de septiembre de 2012.-** La Gerencia de Fiscalización Minera de OSINERGMIN, mediante Oficio N° 405-2012-OS-GFM, notificó a CASTROVIRREYNA el inicio del procedimiento administrativo sancionador. Se adjuntó copia del informe de supervisión.
- 1.8 **15 de octubre de 2012.-** CASTROVIRREYNA presentó sus descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador.
- 1.9 **5 de marzo de 2013.-** La Gerencia de Fiscalización Minera, mediante Oficio N° 74-2013-OS-GFM, precisó las normas a que se hizo referencia al iniciar el procedimiento administrativo



EDDA CABRERA PAJARES
OSINERGMIN

Lima, 06 JUN. 2013

sancionador y otorgó un plazo para que CASTROVIRREYNA presente descargos adicionales de considerarlo necesario.

2. INFRACCIONES IMPUTADAS

El presente procedimiento administrativo sancionador fue iniciado por la Gerencia de Fiscalización Minera, ante la presunta comisión por parte de CASTROVIRREYNA de la siguiente infracción:

- Infracción al artículo 29° del Reglamento de Seguridad e Higiene Minera aprobado por Decreto Supremo 046-2001-EM (en adelante, RSHM). Por no realizar estudios de geomecánica y sostenimiento, poniendo énfasis en las labores que presentan mayor riesgo, tales como desprendimientos de roca y deslizamientos.

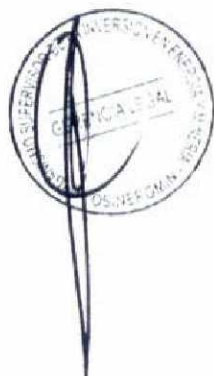
3. DESCARGOS DE CASTROVIRREYNA

3.1 Infracción al artículo 29° del RSHM:

- a. Manifiesta que sí contaba con los estudios de geomecánica y sostenimiento respectivos, el informe técnico "Estudio Geomecánico de la Rampa Huascaminas 100-E y 100-S" preparado por el Ing. Luis Maldonado Zorrilla (CIP 33875) fue presentado al momento de la supervisión especial del accidente fatal y consta en el informe de supervisión.

Por otro lado, el 13 de agosto de 2009 presentó el informe técnico "Estudio Geomecánico de la Rampa Huascaminas 100-E y 100-S" preparado por el Ing. Luis Maldonado Zorrilla, a fin de levantar la medida cautelar de paralización de la Rampa 100-S Nivel 365. Asimismo, el 31 de agosto de 2009, reiteró la presentación del "Estudio Geomecánico de la Rampa Huascaminas 100-E y 100-S" como parte del levantamiento de observaciones al accidente fatal del señor Mauro Crispin Alanya y el Contrato de trabajo sujeto a modalidad por incremento o inicio de nueva actividad del señor Adolfo Arnaldo Ramos Revilla, en el cargo de Jefe de Geomecánica.

- b. El Oficio N° 405-2012-OS-GFM del 24 de septiembre de 2012, solo se limita a indicar la posible infracción detectada y no cumple con señalar la posible sanción que le sería imputable ni su base legal. En ese sentido invoca la aplicación del inciso 1.1 del artículo IV, artículo 3° y artículo 230° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, LPAG) y alega la nulidad del procedimiento administrativo sancionador, al haberse vulnerado el principio de debido procedimiento administrativo y su derecho de defensa.
- c. Conforme a lo señalado por la Ley 29783, Decreto Supremo 005-2012-TR, Decreto Supremo 002-2012-TR, la Ley 29901 y la Resolución 185-2012-OS/CD, el OSINERGMIN no





es competente para imponer sanciones dentro de un procedimiento de supervisión especial por aviso de accidentes mortales, puesto que solo es competente para supervisar y fiscalizar, en el ámbito nacional, el cumplimiento de las disposiciones legales y técnicas relacionadas a infraestructura.

4. ANALISIS

Descripción del accidente:

Titular Minero:	Corporación Minera Castrovirreyna S.A.
Accidentado:	Mauro Crispín Alanya
Tipo de Accidente:	Desprendimiento de roca
Unidad Minera:	Reliquias
Fecha:	18 de julio de 2009

El día 18 de julio de 2009, cerca de las 4:00 pm, luego de haber perforado 42 taladros en el frente de la Rampa -100 Sur, el Sr. Mauro Crispín Alanya, perforista de jumbo, apagó el jumbo y se dispuso a limpiar el material caído por la perforación que se encontraba junto al hastial izquierdo a unos dos metros del frente. Cuando su ayudante E. Aliaga se encontraba limpiando de espaldas al accidentado, escuchó un fuerte sonido y al voltear vio que el Sr. Crispín había sido aplastado por un banco de roca de la cintura hacia abajo.

Infracciones imputadas:

- 4.1 **Infracción al artículo 29° del RSHM.** Por no realizar estudios de geomecánica y sostenimiento, poniendo énfasis en las labores que presentan mayor riesgo, tales como desprendimiento de rocas y deslizamientos.

El artículo 29° del RSHM señala como obligación del titular de la actividad minera:

"Realizar estudios sobre la geología, geomecánica, hidrogeología, estabilidad de taludes, parámetros de diseño, técnicas de explosivos y voladuras, transporte, botaderos, sostenimiento, ventilación, relleno y elaborar sus respectivos reglamentos internos de trabajo para cada uno de los procesos de la actividad minera que desarrollan, poniendo énfasis en las labores que presentan mayor riesgo, tales como desprendimiento de rocas y deslizamientos".

Al respecto, la Supervisora señala como causa básica del accidente fatal, en el rubro factores de trabajo: *"Ingeniería Inadecuada (...) El Área de Geomecánica no tiene los respectivos estudios geomecánicos de las características de la calidad de la roca y sus diferentes condiciones que un estudio nos proporciona"* (fojas 106).

Durante la supervisión CASTROVIRREYNA presentó un informe Técnico Preliminar preparado por el Ing. Luis Maldonado (fojas 111). En vista de lo anterior, la Supervisora impuso la Recomendación N° 1: *"La Corporación Minera Castrovirreyna S.A. debe completar el estudio Geomecánico para la zona de Reliquias. Plazo de cumplimiento: 90 días"* (fojas 115).

Lima, 06 JUN. 2013

Asimismo, se levantó el "Acta Medida Cautelar Paralización de Obras", en el que señaló como hechos constatados que: *"En vista que la labor de la Rampa Negativa 100 S – Nivel 365 de la Unidad Reliquias, ha sido paralizado por el Titular Minero Corporación Minera Castrovirreyna S.A., el estado de control del terreno se encuentra desestabilizado y faltando completar el estudio Geomecánico (...)"* (fojas 179).

A mayor abundamiento, cabe agregar que de las manifestaciones del siguiente personal de LA CONTRATISTA, Antonio Salvador Zeta, Asistente de Seguridad; Ing. Jimmy Antony Quipuscoa Salazar, Residente; y Rafael Condori Orihuela, Capataz, se aprecia que responden negativamente a la pregunta *¿Tiene estudio geomecánico la Rampa negativa 100-S Nivel 365?* (fojas 138, 140 y 141). Por su parte, el Ing. Adolfo Arnaldo Ramos Revilla, Jefe de Geomecánica de la unidad minera "San Genaro" quien asistió a la unidad de "Reliquias" a solicitud del Superintendente de CASTROVIRREYNA, recomienda *"Implementar el departamento geomecánico en la unidad de Reliquias"* (fojas 139).

Respecto al descargo a), la Supervisora verificó que CASTROVIRREYNA no contaba con un estudio geomecánico. El informe preliminar que se presentó fue elaborado con posterioridad al accidente (18 de julio de 2009). En efecto, el "Estudio Geomecánico de la Rampa Huascaminas 100-E y 100-S" fue elaborado del 25 al 27 de julio de 2009 (fojas 226 a 234).

En cuanto al descargo b), mediante Oficio N° 74-2013-OS-GFM del 4 de marzo de 2013 (fojas 447) se precisó el nombre completo del Reglamento de Seguridad e Higiene Minera y su norma aprobatoria, así como el numeral correspondiente de la Escala de Multas y Penalidades.

Al respecto, en el oficio que comunicó el inicio del procedimiento administrativo sancionador, se indicó que de corroborarse la comisión del ilícito administrativo, se aplicaría la Escala de Multas y Penalidades aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM-VMM, que contiene la sanción a imponer, precisándose con Oficio 74-2013-OS-GFM el numeral 2.1 que resultaba aplicable, conforme a la infracción imputada. Por tanto, habiéndose otorgado al administrado en ambas oportunidades el plazo correspondiente para la formulación de sus descargos no se configura el vicio alegado.

Finalmente, conforme a lo dispuesto en el artículo 201° numeral 201.1 de la LPAG, se puede realizar la rectificación de los actos administrativos en cualquier momento, de oficio o a instancia de los administrados, siempre que no se altere lo sustancial de su contenido, ni el sentido de la decisión, prevaleciendo en dicho caso la conservación del acto administrativo, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 14.1 del artículo 14° de la LPAG.

Respecto al descargo c), debemos considerar que conforme a lo dispuesto en la Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo, Ley N° 29783 y el Decreto Supremo N° 002-2012-TR, el Ministerio del Trabajo y Promoción del Empleo ha asumido la competencia para la supervisión, fiscalización y sanción de las normas de seguridad y salud en el trabajo en el

Edda Cabrera Pajares

EDDA CABRERA PAJARES
OSINERGMIN

Lima, 06 JUN. 2013

sector energético y minero, lo que no incluye la supervisión de aquellas normas y disposiciones no vinculadas con obligaciones o derechos laborales.

Por su parte, OSINERGMIN, de acuerdo a las Leyes N° 28964 y N° 29901¹, es competente para supervisar, el cumplimiento de las disposiciones legales y técnicas en las actividades mineras incluyendo las referidas a la seguridad de infraestructura, sus instalaciones, gestión de seguridad y de operaciones y sancionar aquellos titulares que infringen o no cumplen con dichas disposiciones.

Considerando que la infracción imputada es al artículo 29° del RSHM, el cual es una disposición técnica referida a infraestructura y de gestión de seguridad, ésta se encuentra bajo el ámbito de competencia de OSINERGMIN, independientemente de que dicha infracción haya sido detectada en el marco de una supervisión especial realizada con motivo de un accidente fatal².

En tal sentido, la supervisión de OSINERGMIN puede darse respecto de accidentes fatales, conforme a sus competencias.

Por lo expuesto, se ha verificado la infracción imputada.

5 DETERMINACION DE LA SANCION A IMPONER

Conforme a lo señalado en el numeral 4.1 de la presente resolución, CASTROVIRREYNA ha incurrido en la comisión de una (1) infracción sancionable con una multa de diez (10) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), de acuerdo al numeral 2.1 del punto 2, Seguridad Minera del Anexo correspondiente a la Escala de Multas y Penalidades, aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.

De conformidad con la Ley de Creación del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería - Ley N° 26734; Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos - Ley N° 27332; Ley que Transfiere Competencias de Supervisión y Fiscalización de las Actividades Mineras al OSINERG - Ley N° 28964; Ley N° 29783, precisada por Ley N° 29901; Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444; Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de OSINERGMIN, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 233-2009-OS/CD; Reglamento de Seguridad e Higiene Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 046-2001-EM y la Escala de Multas y Penalidades, aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM;

SE RESUELVE:

¹ Ley que precisa las competencias del OSINERGMIN, Ley N° 29901

² De acuerdo a la Resolución de Consejo Directivo N° 185-2012-OS/CD, OSINERGMIN es actualmente competente para realizar supervisiones especiales con fines específicos o circunstanciales, tales como denuncias, situaciones de emergencia o acciones de supervisión que a juicio de OSINERGMIN sean necesarias. Asimismo, conforme a la Resolución 013-2010-OS/CD, una emergencia puede ser causada por incidentes, accidentes o desastres.

RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 19066

ES COPIA AUTENTICADA



EDDA CABRERA PAJARES
OSINERGMIN

Lima, 06 JUN. 2013

Artículo 1º.- SANCIONAR a Corporación Minera Castrovirreyna S.A., con una multa de diez (10) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), por infracción al artículo 29º del Reglamento de Seguridad e Higiene Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 046-2001-EM.

Artículo 2º.- Disponer que el monto de la multa sea depositado en la cuenta recaudadora N° 193-1510302-0-75 del Banco de Crédito del Perú, o en la cuenta recaudadora N° 071-3967417 del Scotiabank Perú S.A.A., importe que deberá cancelarse en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente resolución; sin perjuicio de informar en forma documentada al OSINERGMIN del pago realizado.

Artículo 3º.- Informar que la presente resolución puede ser impugnada en un plazo no mayor a quince (15) días hábiles, contados desde el día siguiente de la fecha de su notificación. Asimismo, informar que, de acuerdo con el artículo 41º segundo párrafo del Reglamento General de OSINERGMIN, la multa se reducirá en un 25% si se cancela el monto de la misma dentro del plazo fijado y el sancionado se desiste expresamente del derecho a impugnar administrativa y judicialmente.

Artículo 4º.- Una vez cancelada la multa, el equivalente al 30% de su importe deberá ser provisionado por la Oficina de Administración y Finanzas de OSINERGMIN, en una cuenta especial, para fines de lo establecido en el artículo 14º de la Ley N° 28964.


JULIO SALVADOR JACOME
GERENTE GENERAL (e)